



# **“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL ART. 57 BIS Y 54 BIS Y SUS EFECTOS SOBRE EL AHORRO”**

## **Parte I**

**Tesis para optar al grado de:**

**Magíster en Tributación**

**Alumnos:**

**José Carrasco Silva**

**Profesor Guía:**

**Christian Delcorto Pacheco**

**Santiago, marzo 2017**

## Tabla de contenido

ABREVIATURAS .....	3
RESUMEN EJECUTIVO.....	4
1. INTRODUCCIÓN .....	5
1.1. PLANTEAMIENTO.....	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ....	5
HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	6
MARCO TEORICO.....	6
1. ARTICULO 57 BIS.....	6
2. DEROGACIÓN .....	14
3 TRANSITORIOS.....	18

## **ABREVIATURAS**

ANN	=	Ahorro Neto Negativo.
ANP	=	Ahorro Neto Positivo.
Art.	=	Artículo.
CT	=	Código Tributario.
DL	=	Decreto Ley.
F22	=	Formulario N° 22.
Form.	=	Formulario.
IGC	=	Impuesto Global Complementario.
IUSC	=	Impuesto Único de Segunda Categoría.
LIR	=	Ley de Impuesto a la Renta.
N°	=	Número.
RT	=	Reforma Tributaria Ley 18.320.
SII	=	Servicio de Impuestos Internos.

## RESUMEN EJECUTIVO

La importancia del ahorro en la economía es que esta se traduce en inversión y crecimiento de un país, esto ha motivado diversos sistemas de beneficios que impliquen un aumento en el ahorro, es por ello que en el año 1993 la Ley N° 19.247 crea el Art. 57 bis en la Ley de Impuesto a la Renta señalando que: "...el mecanismo propuesto acercará el sistema tributario chileno a un impuesto al gasto..."<sup>1</sup>.

Este artículo tenía como objetivo el incentivo real ahorro en las personas que tienen capacidad de hacerlo a mediano y largo plazo, otorgándoles un beneficio tributario directo sobre el capital invertido que consiste en un 15% aplicado a quienes durante el año realizaron proporcionalmente más aportes que retiros sobre el Ahorro Neto Positivo (ANP) este beneficio constituye un crédito imputable al IGC o impuesto de segunda categoría.

El incentivo estableció distintos instrumentos de inversión, como fondos mutuos, cuenta 2 de las AFP, depósitos a plazo y seguros con ahorro, entre otros.

La reforma tributaria (RT) Ley 20.780 deroga el Art. 57 Bis. Se reemplaza por el Art. 54 bis cuyo beneficio consiste en una postergación del pago de impuesto que gravará a la ganancia o rentabilidad obtenida por la inversión hasta que el partícipe rescate sus inversiones.

El 54 bis permite al contribuyente, que manifieste expresamente, en todas aquellas nuevas inversiones que se efectúen desde el 01 de 10 de 2014, su voluntad de acoger los rendimientos que se obtengan de dichas inversiones, a lo dispuesto en este artículo, es decir, postergar la tributación con el IGC o IUSC.

En ambos artículos se ha buscado incentivar el ahorro de las personas entregándoles un beneficio tributario, en este trabajo tratamos de determinar cuál de los dos sistemas permite realmente lograr un aumento en el ahorro.

---

<sup>1</sup> Historia de la Ley 19.247 <http://www.bcn.cl>

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PLANTEAMIENTO.**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Con fecha 29 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780, la cual introdujo modificaciones al sistema de tributación de nuestro país, entre las cuales se encuentran la derogación del Art. 57 bis, Art. que tuvo como objetivo aumentar el ahorro y la inversión bases para el crecimiento económico del país, estableciendo el Art. 54 bis de la ley de la renta. Este cambio implicó pasar de un beneficio tributario otorgado a las personas naturales a una postergación de la tributación del impuesto final de los réditos obtenidos de los instrumentos acogidos al Art. 54 bis, sin embargo, se desconoce si este cambio implicará realmente un incentivo en el ahorro.

Analizar este cambio es de gran importancia, ya que el crecimiento económico de un país depende del nivel de ahorro/inversión.

Se hace necesario analizar el efecto de este cambio y cómo influye en el ahorro de las personas.

Finalmente se pretende entregar una visión general del efecto que tendrá este cambio en relación al incentivo al ahorro de las personas afectas a Impuesto de Segunda Categoría y/o al Impuesto Global Complementario.

## **HIPÓTESIS DE TRABAJO.**

Qué fundamentos que tuvo el legislador para establecer el incentivo del Art. 57 Bis, este fundamento se mantuvo o no con la RT

Al analizar comparativamente ambos artículos se puede establecer el real beneficio como incentivo al ahorro.

## **MARCO TEORICO**

### **1. ARTICULO 57 BIS**

#### **1.1 Origen del Art. 57 Bis**

En el año 1993 se promulga en la Ley N° 19.247 creando el Art. 57 bis en la Ley de Impuesto a la Renta, en el discurso presidencial dice que: "...el mecanismo propuesto acercará el sistema tributario chileno a un impuesto al gasto..."<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Historia de la Ley 19.247 <http://www.bcn.cl>

## **1.2 Objetivo Art. 57 Bis**

El objetivo de esta Ley es “acercar el sistema tributario chileno a un impuesto al gasto <sup>3</sup> incentivando el ahorro a mediano y largo plazo, entregándoles a las personas un beneficio tributario.

## **1.3 Como funciona Art. 57 Bis**

Este beneficio tributario entrega un crédito fiscal sobre el capital invertido que consiste en un 15% aplicado a quienes durante el año realizaron proporcionalmente más aportes que retiros sobre el Ahorro Neto Positivo (ANP) este beneficio constituye un crédito imputable al IGC o IUSC.

El 57 bis define límites máximos del Ahorro Neto del año a ser considerados para efectos del cálculo del crédito, el ahorro neto no podrá exceder la menor de las siguientes cantidades:

- 30% de la renta imponible.
- 65 Unidades Tributarias Anuales (UTA, unos MM\$ 35 a dic 2015).

En caso de exceder ese tope, el dinero se traspasa, y se va acumulando al año siguiente.

### **1.3.1 Calculo del ANP o Crédito Fiscal**

El Art. 57 bis de la LIR en los N<sup>os</sup>. 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>, de la letra A, señalan que:

Para la construcción del ahorro neto del año de la persona se suman los saldos de los ahorros netos de todos los instrumentos o valores.

---

<sup>3</sup> Historia de la Ley 19.247 <http://www.bcn.cl>

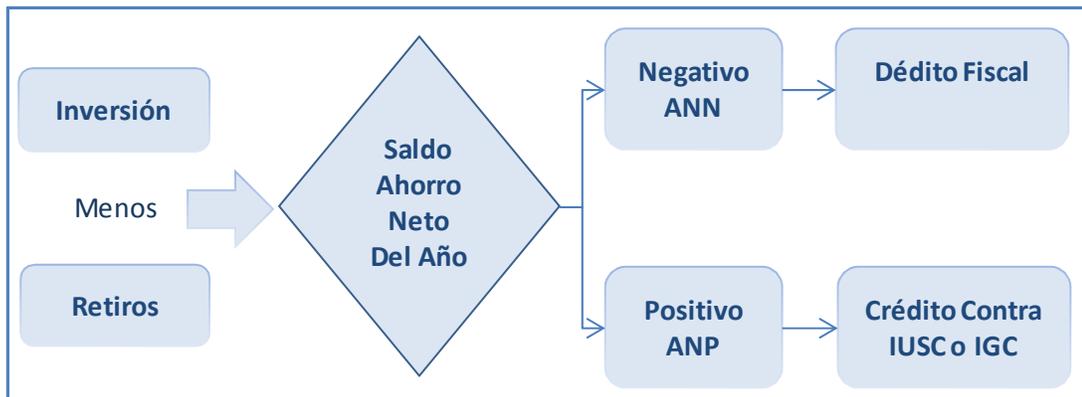
Si la suma determinada según lo anterior es positiva, ésta se debe multiplicar por una tasa de 15%, este resultado constituirá un crédito imputable al Impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda. Ahora, si el crédito excede del IGC del año, se devolverá el exceso al contribuyente en conformidad con el Art.97 de esta ley. El remanente de ahorro neto no utilizado, si lo hubiera, deberá ser agregado por la persona al ahorro neto del año siguiente, reajustado en la misma forma indicada en el penúltimo inciso del número 2º precedente.

### 1.3.2 Calculo del ANN o Débito Fiscal

El Art.57 bis de la LIR, en el N° 5º de la letra A, expresa que:

Si determinado el monto del ahorro neto del año de la persona en la forma indicada en el N° 3 precedente, y resulte negativo, se multiplicará por una tasa de 15%. Esta cantidad constituirá un débito que se considerará IGC o IUSC del contribuyente, según corresponda, según lo señalado en el Art.72 de la LIR.

Cuadro N° 01 - Resumen ANP o ANN



El beneficio tributario señala que en caso que el contribuyente tenga una cifra de ahorro positivo durante cuatro años consecutivos, a contar de dicho período, la tasa referida, para todos los giros anuales siguientes, se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a diez Unidades Tributarias Anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

### **1.3.3.- Instrumentos**

Los instrumentos o valores que se podían acoger al beneficio otorgado en la letra A) del Art. 57 bis de la LIR, solo pueden ser emitidos o tomados por las Instituciones Receptoras, como bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile.

En general estos instrumentos deben ser determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitidos por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social, de la Superintendencia de Pensiones y del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente, en forma

unipersonal y nominativa, no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el impuesto global complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por las instituciones señaladas.

Los requisitos que debían cumplir los instrumentos o valores son: ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, dentro de los cuales se consideran, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el Art.21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. No se podían acoger al mecanismo de esta letra los instrumentos a plazo fijo de menos de un año.

Es importante hacer notar, que dentro de los instrumentos o valores de ahorro que establece la ley, se contemplan los certificados de depósitos a plazo fijo tomados en bancos o sociedades financieras extendidos a nombre del contribuyente en forma unipersonal, nominativa y emitidos a un plazo igual o superior a un año.

Ahora bien, es conveniente precisar, que en el caso de este tipo de instrumentos el sistema los ha concebido en términos tales que a la fecha de su depósito constituyen una inversión (ahorro neto positivo) y en la fecha de su vencimiento constituyen un giro o retiro (ahorro neto negativo). Por lo tanto, en el evento que tales documentos

hayan sido renovados a la fecha de su vencimiento, ya sea, en la misma institución o en otra distinta, se consideran como un retiro y simultáneamente como una nueva inversión, y a la fecha de su nuevo vencimiento un retiro, y así sucesivamente.

Podrían también acogerse las inversiones en acciones de sociedades anónimas abiertas que se efectúen mediante la suscripción y pago o adquisición y que a la fecha de la inversión cumplan con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, conforme a lo dispuesto por el N° 10 del Art.57° bis de la Ley de la Renta.

#### **1.4 Requisitos Art. 57 Bis**

Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. Las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Las inversiones en estos instrumentos o valores acogidos al Atr. 57 Bis deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa.

Los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. Las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida. Se incluyen los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el Art.21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida.

En ningún caso podrán acogerse al mecanismo de esta letra los instrumentos a plazo fijo de menos de un año.

Al momento de hacer cada inversión la persona deberá manifestar a la Institución Receptora su voluntad de acogerse al mecanismo establecido en esta letra.

La Institución Receptora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada.

Las Instituciones Receptoras deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al sistema, y por cada instrumento o valor representativo

de ahorro que dicha persona tenga en la respectiva Institución Receptora, anotando, al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras.

Se considera como un retiro o giro del total de la inversión incluyendo sus rentas o intereses la cesión o entrega, voluntaria o forzosa, de la propiedad, y la cesión voluntaria del uso, el goce o la nuda propiedad, de los instrumentos o valores mencionados a la fecha de dicha cesión o entrega

Las personas gravadas con el Impuesto Único establecido en el número 1º del Art.43 de la ley de la Renta, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades que se rebajen de acuerdo con lo indicado anteriormente. Igualmente, en presencia de un ahorro neto anual negativo, deberán determinar y declarar un débito que se considerará Impuesto Único de Segunda Categoría del contribuyente.

Si el contribuyente tiene una ANP, durante cuatro años consecutivos, a partir de este período, la tasa referida se aplicará sólo sobre la parte que exceda del equivalente a 10 UTA, para todos los giros anuales siguientes de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo.

## Estadísticas Art. 57 Bis

Las personas ahorrantes acogidos a instrumentos financieros del Art. 57 bis durante la Operación Renta 2013 fueron 41.954 contribuyentes, por un total de \$10.054 millones, mientras que en la operación renta 2014, fueron 54.700 contribuyentes, por un monto global de \$12.146 millones, según datos del Servicio de Impuestos Internos (SII).

Cuadro N° 02- Resumen uso Art. 57 Bis

Cantidad	Año Tributario		%
	2013	2014	Variación
Contribuyentes	41.954	54.700	30,4%
Montos (*)	10.054	12.146	20,8%

(\*) En millones de pesos, Fuente : SII

## 2. DEROGACIÓN

Con la reforma tributaria (RT) Ley 20.780 este Art. fue derogado, señalando el mensaje presidencial: *“...se derogará a partir del año 2017, el beneficio vigente del Art. 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se concentra en personas de altos ingresos...”*<sup>4</sup>, es decir, se consideró para derogarla que la franquicia estaría mal alocada, ya que fue un instrumento destinado a personas naturales de clase media, pero que el beneficio real lo ejercían personas de clase alta.

<sup>4</sup> Historia de la Ley 20.780 <http://www.bcn.cl>

## **2.1 Art. 54 Bis**

El reemplazante del Art. 57 Bis es el Art. 54 bis cuyo beneficio según la historia de la Ley 20.780 consiste en: "...no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el Impuesto Global Complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por la misma institución." <sup>5</sup> Es decir, es una postergación del pago de impuesto que gravará a la ganancia o rentabilidad obtenida por la inversión hasta que el partícipe rescate sus inversiones.

## **2.2 Objetivo del Art. 54 Bis**

Al igual que el Art. 57 Bis, el Art. 54 Bis busca incentivar el ahorro en las personas que tengan a capacidad de hacerlo, suspendiendo la tributación de los réditos de la inversión hasta que el contribuyente los retire.

## **2.3 Como funciona el Art. 54 Bis**

El 54 bis al permite al contribuyente manifestar expresamente, en todas aquellas nuevas inversiones que el efectúe desde el 01 de 10 de 2014, su voluntad de acoger los rendimientos que se obtengan de dichas inversiones, a lo dispuesto en este Art., es decir, postergar la tributación con el IGC o IUSC.

### **2.3.1 Instrumentos del Art. 54 Bis**

---

<sup>5</sup> Historia de la Ley 20.780 <http://www.bcn.cl>

Los instrumentos que pueden acogerse al beneficio deben ser emitidos por entidades sometidas a la fiscalización de:

a) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

b) La Superintendencia de Valores y Seguros

c) La Superintendencia de Seguridad Social

d) La Superintendencia de Pensiones

e) Del Departamento de Cooperativas dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Adicionalmente, para que dichos instrumentos puedan acogerse a la franquicia establecida en el Art. 54 bis de la LIR, deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

b) Deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Para estos efectos, en el documento debe individualizarse al contribuyente indicando su nombre y número de cédula de identidad.

c) El contribuyente, al momento de efectuar la inversión, debe expresar su voluntad de acogerse a este mecanismo. De acuerdo a lo establecido por el SII, esta comunicación deberá expresarse en el documento que dé cuenta del instrumento invertido o en algún otro documento que se emita para efectos del Art. 54 bis de la LIR.

d) Sólo pueden acogerse al beneficio, las inversiones efectuadas en el año, hasta 100 UTA. Cabe destacar que la franquicia establecida en el Art. 57 bis de la LIR, no tenía tope de inversión, por lo cual, el total de la inversión

que el contribuyente acogiera a dicha franquicia, quedaría cubierta con su beneficio tributario.

e) Los rendimientos de los instrumentos acogidos, no deben ser retirados por el contribuyente. Se destaca, que no se considerarán retirados aquellos instrumentos que sean reinvertidos en otros instrumentos.

#### **2.4 Requisitos del Art. 54 Bis**

Deben ser inversiones cuyos intereses, dividendos y demás rendimientos provengan de instrumentos detallados en el punto 2.3.1

Para hacer uso del beneficio referido, la persona natural deberá expresar a la entidad respectiva su voluntad al momento de efectuar las inversiones.

El monto total destinado anualmente al ahorro no podrá exceder del equivalente a 100 UTA, en el conjunto de los instrumentos. En caso que el total de inversiones efectuadas durante un año exceda de la suma equivalente a las 100 unidades tributarias anuales, las inversiones a partir de las cuales se haya producido dicho exceso, quedarán excluidas del beneficio establecido

Las instituciones señaladas deberán llevar una cuenta detallada por cada persona y por cada instrumento de ahorro acogido. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o

invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras.

No se considerará percibido el interés, dividendos u otros rendimientos que formen parte de un retiro o liquidación de inversiones, efectuada con ocasión de la reinversión de tales fondos en los instrumentos, cuentas o depósitos señalados en la misma u otras instituciones habilitadas.

Para efectos de calcular el impuesto sobre las rentas percibidas conforme a este artículo, se aplicará la tasa del impuesto global complementario que corresponda al ejercicio en que se perciban.

Las personas que utilicen el mecanismo de que trata este artículo deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en los que usen los créditos

Además, el inversionista que efectúe la inversión debe corresponder a un contribuyente del IGC o IUSC, es decir, la persona natural que en caso de recibir el rendimiento de los instrumentos, deba tributar dichos réditos de acuerdo a las normas del IGC.

### **3 TRANSITORIOS**

La Reforma Tributaria incorporó modificaciones relevantes en materia del mecanismo de incentivo a la inversión contenido en el Art.57 bis de la LIR. En primer término, el legislador estableció un régimen transitorio aplicable a

las nuevas inversiones que se materialicen durante los años comerciales 2015 y 2016, el cual incorpora como gran variante, para efectos de determinar el saldo de ahorro neto, la distinción de los rendimientos de la inversión respecto del capital de la misma al momento de efectuar retiros, estableciendo que dichos rendimientos tributarán con el IGC en el período correspondiente al retiro, situación que no ocurría hasta el 31 de diciembre de 2014.

Con la derogación del 57 bis a partir del 1° de enero de 2017 no se podrán efectuar inversiones a partir de esa fecha, pudiendo efectuarse retiros de los remanentes que quedaron al 31 de diciembre de 2016, distinguiendo el año del cual provienen las inversiones desde las cuales se efectúan los retiros a fin de aplicar los ajustes que procedan. Además se podrán completar los 4 años de ahorro neto positivo aun cuando no se puedan efectuar inversiones, puesto que la ley señala que para computar un año más bastaría con no efectuar retiros en dichos períodos. En general podemos decir que los beneficios del 57 bis continúan hasta la total extinción de los remanentes, con atención a las normas transitorias que correspondan.

Situaciones que regula el Artículo Tercero Transitorio, Ley 20.780.

Inversiones efectuadas, de acuerdo al Art.57 bis.

1) Los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del Art.57 bis de la ley sobre Impuesto a la

Renta, y mantenga dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016, a partir del 1 de enero de 2017, (fecha de derogación de la norma).

Tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo por la parte que corresponda a remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determine al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo. El saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada constituirá remanente para ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.

Los retiros que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017 se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado Art.57 bis de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

Las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1 de enero de 2017 deberán ser registrados en forma separada por las instituciones receptoras y en ningún caso serán considerados para la determinación del ahorro neto.

2) Contribuyentes acogidos al Art. 57 bis, a partir del año comercial 2015.

Los contribuyentes que a contar del año comercial 2015, se acojan a lo dispuesto en el Art.57 bis, por inversiones efectuadas a partir de ese año,

deberán aplicar lo dispuesto en el citado artículo, con las siguientes excepciones:

a) En la determinación del ahorro neto del año, los giros o retiros efectuados sólo se considerarán por el monto del capital girado o retirado, excluyendo las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.

b) La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los giros o retiros efectuados por el contribuyente, se gravará con el impuesto global complementario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Serán aplicables las mismas reglas señaladas en el número 1) anterior, respecto de los remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determinen al 31 de diciembre de 2016.

d) Cumplido el período a que se refiere el número 5 del Art.57 bis, los retiros efectuados a contar de dicho período se sujetarán a lo dispuesto en el citado número, considerando tanto el capital, como la rentabilidad obtenida en el monto girado o retirado. Se considerará para efectos de cumplir con el plazo establecido en el número 5° del citado artículo, que se produce un ahorro neto positivo a contar del 1° de enero de 2017, si el contribuyente no efectúa giros o retiros a partir de esa fecha hasta que cumpla con el plazo señalado en dicho numeral.

Las instituciones receptoras deberán informar al SII, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas.